



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001315300920210032600**
Proceso: **VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)**
Demandante: **MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA**
en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S**, en su condición de
propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA
ARA N°110 LA CONCEPCION.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2022, a través del correo electrónico edwardcristancho@crabogados.co, el que fue enviado a la parte demandante a través del correo electrónico alar5216@gmail.com, presenta llamamiento en garantía. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

Secretario

HARBAY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso advierte el Despacho que la demandada, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., remitió al correo institucional del Juzgado el día 18 de noviembre de 2023, memorial mediante el cual llamaba en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., debido a la póliza de seguros N° LRCG-1279246-1, con vigencia julio 1 de 2018, a junio 30 de 2019, que había suscrito con la citada compañía aseguradora, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de debate, por lo que en el hipotético o eventual e improbable evento de declararse responsabilidad civil de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., y de prosperar las pretensiones formuladas por la parte demandante, se resuelva sobre la relación sustancial y se declare que la responsabilidad civil está amparada por el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza indicada, y como consecuencia se ordene a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., a indemnizar, restituir o reembolsar toda suma de dinero que la demandada se vea obligada a sufragar con ocasión de cualquier condena que se profiera en su contra en este proceso, y se condene a la compañía de seguro a pagar las costas y gastos en que se incurra con ocasión del llamamiento en garantía y de conformidad con las coberturas de la póliza LRCG-1279246-1.

El artículo 64 del Código General del Proceso a su tenor consagra que, *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

La norma trascrita establece, entre otros aspectos, la oportunidad procesal en la que puede solicitarse el llamamiento en garantía, ya sea en la demanda o dentro del término para contestar la misma.

Por otra parte, tenemos que el artículo 65 del Código General del Proceso dispone que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82, y demás normas aplicables.

En ese orden de ideas, si bien es cierto, el apoderado judicial de la demandada, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., en el llamamiento en garantía presentado indicó el nombre

Radicado: 080013153009 2021 00326 00
Proceso: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA ARA N°110 LA CONCEPCION.

del representante legal de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., señor JUAN CARLOS REALPHE GUEVARA, también es cierto que omitió señalar el número de identificación del mismo, como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante a ello, el Despacho observa que dicha información reposa en el certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros mencionada, documento que fue aportado con su llamamiento en garantía.

Revisado el llamamiento en garantía presentado en tiempo por el apoderado judicial de la demandada JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., y por reunir los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el mismo como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Solicitud fecha para audiencia inicial

Por otra parte, observa el Despacho que el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2023, desde el correo electrónico edwardcristancho@crabogados.co, siendo reiterada dicha solicitud el día 3 de agosto de 2023, sin que las mismas hayan sido enviadas a la parte demandante, solicita que se fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte actora, a través de memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 27 de junio de 2023, desde el correo alar5216@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita que, teniendo en cuenta el vencimiento del término del llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la sociedad demandada a las compañías de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Teniendo en cuenta que solo mediante este proveído se está aceptando el llamamiento en garantía presentado por la sociedad demandada a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., y como quiera que el llamante cuenta con el término para notificar personalmente al llamado en garantía consignado en el artículo 66 del Código General del Proceso, no es dable continuar con el agotamiento de las etapas procesales, ya que hacerlo generaría vulneración a los derechos al debido proceso y a la defensa no solo de la demandada, sino también de la llamada en garantía, en la medida en que sea notificada oportunamente por la sociedad demandada.

Valga aclarar al apoderado judicial de la parte demandante, que revisado el proceso no observa el Despacho el llamamiento en garantía al que se refiere en el memorial presentado el día 27 de junio de 2023, a través del cual la demandada llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, tenemos que el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso establece como un deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuándose la solicitud de medidas cautelares, debiéndose cumplir el deber a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, sin que el incumplimiento del deber afecte la validez de la actuación, pero podría la parte afectada solicitar al Juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En el presente proceso, en la demanda y en la contestación de la misma, los apoderados judiciales de las partes informaron sus correos electrónicos de notificación, por lo que, atendiendo lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior, deben los profesionales del derecho remitir a las demás partes del proceso los memoriales que presenten a este trámite judicial, y como no vienen cumpliendo con dicho deber, en observancia a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 42 del Estatuto General de Ritualidades, se le requerirá para que se sirvan acatar la carga mencionada impuesta por la Ley, y que guarda relación con el principio de lealtad procesal.

Traslado del juramento estimatorio

Radicado: 080013153009 2021 00326 00
Proceso: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA ARA N°110 LA CONCEPCION.

El apoderado judicial de la parte demandada, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 7 de marzo de 2023, el que también fue enviado al correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se tenga en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, ni del juramento estimatorio, en el término legal dispuesto para ello.

En lo que respecta al traslado del juramento estimatorio corresponde aclarar al memorialista que, si bien es cierto, el traslado de las excepciones de mérito puede realizarse con la remisión del escrito que la contiene al correo electrónico de notificación del apoderado judicial de la parte demandante, como sucedió en el caso que nos ocupa el día 21 de noviembre, no es cierto, que el traslado de la objeción del juramento estimatorio pueda surtirse de la misma manera, por las razones que se señalan en los párrafos siguientes.

El artículo 206 del Código General del Proceso dispone que formulada la objeción el Juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por su parte el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023, consagra que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De lo establecido en las normas citadas se concluye que el traslado de la objeción del juramento estimatorio no se realiza por secretaria, sino mediante auto dictado por el Juez, por lo que la remisión de la copia del documento que contiene la objeción del juramento estimatorio a la parte actora no surte el efecto de correr traslado a esta última.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a través de esta providencia judicial se admite el llamamiento en garantía a la compañía de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., presentado por la demandada, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., y que la llamada en garantía podría objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por economía procesal, solo se correrá el traslado de la objeción al juramento estimatorio a los actores cuando se notifique a la llamada en garantía o se venza el término legal establecido para su notificación.

Sin perjuicio de lo indicado, la no presentación del escrito por parte de los demandantes mediante el cual descorra el traslado de las excepciones de mérito o la objeción al juramento estimatorio no requieren una decisión judicial que así lo establezca, lo que es apreciable en las piezas procesales que contienen el proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la demandada JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, a la compañía de seguros ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Tercero. Correr traslado al llamado en garantía, por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso

Radicado: 080013153009 2021 00326 00
Proceso: VERBAL (Responsabilidad civil extracontractual)
Demandante: MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA, FRANKLIM MARIA ABUHABBA en nombre propio y como representante legal de la menor HMR.
Demandados: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio "TIENDAS ARA" TIENDA ARA N°110 LA CONCEPCION.

Cuarto. Conminar a la demandada, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., a efectuar la notificación de la llamada en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de considerarse ineficaz el presente llamamiento en garantía, en atención a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Quinto. No acceder a las solicitudes de fijar fecha de audiencia inicial solicitadas por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la parte demandada, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Sexto. No acceder a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., el día 7 de marzo de 2023, de tener en cuenta que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, ni del juramento estimatorio, por lo expuesto en la motivación de esta decisión judicial.

Séptimo. Requerir a las partes y a sus apoderados judiciales para que se sirvan dar cumplimiento al deber consignado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y acreditar su cumplimiento antes este Juzgado, so pena, de hacerse acreedores de las sanciones establecidas en la Ley, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6b1b9909a5020e1da8fec99fb475c1d89bb5adc97e2655a659cf10671ecef**

Documento generado en 13/12/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>